

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0879

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis de julio de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 20 de septiembre de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social – COOFAMILIAR, contra Cristian Andrés Bedoya Gamboa y Geovanni Sánchez Ortiz, distinguido con radicación No. 2019-00891-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 20 de septiembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Cristian Andrés Bedoya Gamboa y Geovanni Sánchez Ortiz, pagar a favor de la Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social – COOFAMILIAR, la suma de \$9'808.476 por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1055-7826 visto al folio 3 del presente cuaderno, más intereses moratorios causados desde el 2 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2.- Los demandados Cristian Andrés Bedoya Gamboa y Geovanni Sánchez Ortiz fueron notificados por aviso del auto de mandamiento de pago desde el 02 de marzo de 2020 (fls.47-52 c. 1), ambos dejando transcurrir en silencio el término del cual disponían para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 55 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folio 3 cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, ante el silencio de los demandados luego de ser notificados del mandamiento de pago por aviso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 20 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$480.000.00

CUARTO: TENGASE en cuenta en su debida oportunidad procesal, la aplicación de aportes descontada por la entidad al demandado.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No. 045** DEL 17 DE JULIO
DE 2020 NOTIFICO AUTO ANTERIOR

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis de julio de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Coofamiliar

Demandado: Cristian Andrés Bedoya Gamboa y

Geovanni Sánchez Ortiz

Rad: 2019-00891

De la revisión del expediente, el Despacho observa la necesidad de oficiar a la entidad destinataria de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser viable su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a la empresa Salud Ambiental como destinataria de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No. 045** DEL 17 DE JULIO
DE 2020 NOTIFICO AUTO ANTERIOR

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO